

a jornada laboral, la omisión de pagar las horas falta de inscripción del trabajador

Sumario:

1.-Corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado, dejando sin efecto la condena contra los directores de la sociedad empleadora, pues los incumplimientos en los que incurrió ésta, relacionados con el incorrecto registro de la jornada laboral, la omisión de pagar las horas extras, la falta de inscripción del trabajador en el IERIC y la falta de pago de los aportes a cargo del empleador con destino al Fondo de Cese Laboral no revelan maniobras u actos de tipo delictual ni cuasi delictual que permitan extender la condena en forma solidaria en los términos de la Ley 19.550 , sino sólo incumplimientos de obligaciones contractuales.

2.-No existe ningún elemento de convicción que pruebe que la sociedad que dirigió el codemandado y de la cual el otro coaccionado invistió el carácter de Director Suplente, haya sido constituida para defraudar los derechos de los acreedores o utilizada por sus socios para lograr fines propios o personales ajenos a la finalidad societaria como para aplicar la teoría del disregard.

3.-Descorrer el velo de la personalidad jurídica para extender la responsabilidad de ésta a todos o a algunos de sus integrantes requiere la demostración de que las personas físicas que lo integran se han valido de la figura societaria para el logro de fines puramente individuales ajenos a los objetivos del ente.

4.-Los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes no tienen relación directa con la doctrina del disregard , sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y que, sin perjuicio de constituir un ilícito delictual o cuasi delictual en el ámbito civil, podrían llegar a encuadrar, incluso, en tipificaciones propias del derecho punitivo, como la falta de registración del vínculo laboral, o la anotación de una fecha de inicio posterior a la real o de una remuneración inferior a la verdaderamente abonada, o la omisión de depósito de aportes retenidos de la remuneración.

Fallo:

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la ciudad de Buenos Aires, el 06 de junio de 2017, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

Miguel Ángel Pirolo dijo:

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a las pretensiones salariales, indemnizatorias y sancionatorias deducidas en el escrito inicial. A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpusieron sendos recursos de apelación los codemandados Augusto Francisco Garcete y

Oswaldo Garcete en los términos y con los alcances que explicitan en sus respectivas expresiones de agravios (fs. 190/vta y 191/vta). A su vez, la perito contador apela los honorarios regulados en su favor por considerarlos reducidos. En idénticos términos los recurrentes se agravan porque la magistrada de la instancia anterior los condenó, en forma solidaria, junto con la coaccionada VLQ Construcciones S.A. (su quiebra), al pago de los conceptos admitidos en el pronunciamiento de grado, con sustento en las disposiciones de los arts. 59 y 279 de la Ley 19.550. Los términos de los recursos de los codemandados imponen señalar que arriba firme a esta alzada por

falta de cuestionamiento (art. 116 de la L.O.) la existencia de una relación laboral entre el actor y la coaccionada VLQ Construcciones S.A. (hoy su quiebra), regida por las disposiciones de la ley 22.250 y el CCT 76/75, que se inició el 11/9/2012 y finalizó el 11/9/2012. Además, no se controvierte que el accionante trabajó como oficial de carpintería en forma continua en el horario de 8 a 17,30 hs. de lunes a viernes y los sábados de 8 a 14 hs., que recibía órdenes de los codemandados Garcete, que la remuneración abonada era de aproximadamente \$ 180 por día, que no se le abonaron las horas extra laboradas (establecidas 3 horas y media con el recargo del 50% y 1 hora con el recargo del 100% semanales), que la empleadora no demostró haber gestionado la libreta correspondiente, ni haber efectuado los aportes de ley, por lo que, respecto a VLQ Construcciones S.A. (hoy su quiebra) arriba firme la condena al pago de los conceptos admitidos en el fallo de grado. Ahora bien, al fundamentar la condena contra los recurrentes, la Sra. Juez "a quo" señaló que el hecho de que la empleadora VLQ Construcciones S.A. no haya inscripto al trabajador como su dependiente en el IERIC, ni efectuado los aportes correspondientes al Fondo de Cese Laboral previsto en la ley 22.250 y que no haya hecho entrega al Sr. Acuña de la libreta de aportes pertinente, como así también que se haya ocultado la real jornada cumplida, constituyen maniobras fraudulentas tendientes a frustrar los derechos de terceros y, en especial, a causar perjuicios al trabajador y a los organismos de la seguridad social, por lo que se justifica la responsabilidad de los socios fundadores y directores de la empresa en los términos de los 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales. Al fundamentar sus recursos los coaccionados –básicamente que la ausencia de inscripción del trabajador ante el IERIC resulta insuficiente para sustentar la condena dispuesta en su contra, más aún cuando no se acreditó la existencia de pagos en forma clandestina o la falsedad en la fecha de ingreso. Al respecto, considero que la crítica resulta procedente. De las constancias de la causa y de los reconocimientos efectuados en los respectivos respondes surge que el codemandado Augusto Francisco Garcete invistió el carácter de Presidente del Directorio de la SA codemandada, mientras se mantuvo vigente la relación laboral con el actor, y, a su vez, que el coaccionado Osvaldo Garcete, invistió el carácter de Director Suplente (ver fs. 25vta y 164/171). Asimismo, arriba firme por falta de cuestionamiento que no se verificó un supuesto de clandestinidad de la relación laboral que el actor mantuvo con VLQ Construcciones S.A. (hoy su quiebra) ni, como expresó la "a quo", la existencia de pagos salariales superiores a los consignados en los recibos o el reconocimiento de una fecha de ingreso posterior a la real. Cabe aclarar, además, que tampoco se verificó en la especie un supuesto de "retención" de aportes con destino a los organismos de seguridad social, o de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a cargo del trabajador en virtud de normas legales o convencionales que, a pesar de haber sido retenidos, no fueron luego depositados. Por otra parte, no advierto acreditado, a través de los elementos probatorios colectados, que las personas físicas (Augusto Francisco Garcete y Osvaldo Garcete) hubieran asumido el rol de "empleadores" directos de los servicios del accionante pues ninguna prueba ni alegación del pretensor indica que aquellos hubieran explotado en forma personal el establecimiento del ente societario (cuyo directorio integran) y en el que trabajó Acuña, por lo que sólo podrá ser analizada su responsabilidad en su calidad de formadores de la voluntad social. Desde tal perspectiva, y por los fundamentos que expondré, considero que los incumplimientos en los que incurrió la empleadora relacionados con el incorrecto registro de la jornada laboral, la omisión de pagar las horas extras laboradas, la falta de inscripción del trabajador en el IERIC y la falta de pago de los aportes a cargo del empleador con destino al Fondo de Cese Laboral, no revelan, a mi modo de ver, maniobras u actos de tipo delictual ni cuasi delictual que permitan extender la condena en forma solidaria a los socios de VLQ Construcciones (hoy su quiebra) en los términos de la ley 19550, sino sólo incumplimientos de obligaciones contractuales. En efecto, en autos, no existe ningún elemento de convicción que pruebe que la sociedad que dirigió el codemandado Augusto Francisco Garcete y de la cual el coaccionado Osvaldo Garcete invistió el carácter de Director Suplente, haya sido constituida para defraudar los derechos de los acreedores o utilizada por sus socios para lograr fines propios o personales ajenos a la finalidad societaria como para aplicar la teoría del "disregard". La solución excepcional que admite la teoría de la penetración en la personalidad jurídica, exige invariablemente la prueba acabada de un uso abusivo o desviado de

dicha personalidad, es decir, de que el ente societario sólo enmascara la responsabilidad de sus integrantes frente a posibles acreedores cuyos intereses se intenta defraudar (brevitatis causae, me remito a mi trabajo "Síntesis de la teoría de la penetración en la personalidad jurídica de la doctrina y la jurisprudencia. Su aplicación al derecho del trabajo", en DT 1985 XLV-A, pág. 483). Descorrer el velo de la personalidad jurídica para extender la responsabilidad de ésta a todos o a algunos de sus integrantes requiere la demostración de que las personas físicas que lo integran se han valido de la figura societaria para el logro de fines puramente individuales ajenos a los objetivos del ente.

Como señala Carlos San Millán, el tercer párrafo del art. 54 de la Ley 19.550 (modif. por ley 22.093), no está previsto para responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura típica. Según este autor -cuya opinión tiene especial relevancia en este tema dado que integró la comisión que introdujo la reforma a la ley-, ".no es estrictamente un supuesto de actuación de la sociedad sino más bien de los socios quienes usan la figura societaria, sean éstos los administradores o representantes. No se trata estrictamente de la actuación de la sociedad (en actos relativos a su objeto) sino del uso que se hace de la figura desde afuera (con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad)". Si no se trata de un acto societario "transitivo" (cuyas consecuencias recaen sobre un tercero por efecto de la personalidad societaria usada para beneficiarlo), no es posible descorrer el velo de la personalidad jurídica (conf. San Millán, C. " Responsabilidad personal de los socios por deudas laborales", en T. y S.S. 1999, pág. 1.028). Este criterio también ha sido receptado en la jurisprudencia de esta Cámara (ver CNAT, Sala I, 21-9-99, "Crespi, Karina V. c/ Instituto del Centenario SRL y otros" , en T y S.S. 1999, pág. 1.064; Sala I, 30-12-99, S.D.Nº. 75.374 " Godoy, Miguel c/ High Tec SRL y otros s/ despido"). Tal criterio, por otra parte, aparece reflejado en distintos pronunciamientos emanados de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en los que se remarcó que el eje sobre el cual se asienta la normativa sobre sociedades comerciales es la personalidad diferenciada de la sociedad y de sus administradores (C.S.J.N., 31-10-02, "Carballo, Atiliano c/ Kanmar SA (en liquidación) y otros"; y C.S.J.N., 3-4-03, P 1013 XXXVI, "Palomeque, Aldo c/ Benemeth SA y otro").

En autos, no se advierte elemento de juicio alguno que acredite que los codemandados Augusto y Osvaldo Garcete hayan realizado un uso abusivo o fraudulento de la sociedad ni que ésta haya sido constituida para lograr fines personales ajenos a la finalidad societaria. En tales condiciones, estimo que no están reunidos los recaudos que permitirían correr el velo societario en los términos de la doctrina mencionada. No se me escapa que existen ciertos casos en los cuales los directivos de una sociedad incurren en maniobras delictuales o cuasi delictuales que pueden llegar a determinar su responsabilidad personal solidaria y así lo he admitido en numerosos pronunciamientos anteriores (conf. art. 59 y 274 LS). Tal como lo expuse en mi trabajo "Aspectos procesales de la responsabilidad solidaria" (en Rev. de Derecho Laboral 2001-1, Ed. Rubinzal-Culzoni), los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del "disregard", sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y que, sin perjuicio de constituir un ilícito delictual o cuasi delictual en el ámbito civil (conf. art. 1.072 y subs. del Código Civil y actualmente art. 1724 y 1728 del Código Civil y Comercial de la Nación), podrían llegar a encuadrar, incluso, en tipificaciones propias del derecho punitivo (Arg. arts. 172 y 173 y conc. del C.P. y ley 23.771), como la falta de registración del vínculo laboral, o la anotación de una fecha de inicio posterior a la real o de una remuneración inferior a la verdaderamente abonada, o la omisión de depósito de aportes retenidos de la remuneración. Ahora bien, en autos, el actor reclamó el pago de las horas extra no abonadas; por lo que la demandada no estaba obligada a registrar remuneraciones que, si bien se devengaron, nunca pagó, por lo que no se aprecia configurada una situación de clandestinidad que podría viabilizar su responsabilidad en los términos pretendidos. En ese contexto, y a aún cuando una vez firme la condena al pago de las diferencias salariales derivadas de las horas extras no abonadas, la demandada deba efectuar los aportes previsionales y de obra social proporcionales a las diferencias viabilizadas en grado, entiendo que la falta de pago de las horas extra, en la medida en que no conlleva una defraudación al sistema previsional, no se verifica esa situación de clandestinidad, pues la demandada -aunque con el defecto apuntado-, registró la relación. De igual modo, la falta de inscripción del trabajador en el IERIC y del ingreso de los aportes con destino al Fondo de Cese Laboral (conf. arts. 3, 13 y 15 de la ley 22.250) no suponen actos de "clandestinización" ni maniobras de fraude que resulten suficientes para generar su responsabilidad en base a las disposiciones de la ley de sociedades comerciales invocada en la demanda. Por ello, en el caso de autos, estimo que no se configura ninguno de los supuestos en los cuales corresponde extender la responsabilidad de la sociedad al integrante de su órgano de dirección y administración ya que las circunstancias constatadas, más allá de configurar incumplimientos contractuales de la sociedad empleadora, no constituyen una maniobra de fraude a la ley que justifique la extensión de responsabilidad pretendida por el reclamante. Para finalizar, y en relación al codemandado Osvaldo Garcete, cabe agregar que no se probó que, durante la vigencia del vínculo, pese a ostentar la calidad de director "suplente", haya tenido participación alguna en la toma de decisiones adoptadas por el directorio, por lo que desde tal óptica, a su respecto, tampoco están reunidos los recaudos para descorrer el velo societario ni para establecer su responsabilidad con base en lo normado en los arts. 59 y 274 LS (arg. arts. 1.072, 1.073 y 1.074 Código Civil de Vélez Sarsfield y art. 1724, 1728 y 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación). En tales condiciones, considero que corresponde admitir la queja de los coaccionados Augusto Francisco Garcete y Osvaldo Garcete y rechazar la acción deducida en su contra (cfr. art. 499 del Código Civil de Vélez Sarsfield y art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación). En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar la imposición de costas y los honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver las apelaciones de los coaccionados Augusto Francisco Garcete y Osvaldo

Garcete. Si bien el art. 68 del CPCCN, establece la regla básica de aplicación derivada del principio objetivo de la derrota, también habilita al juzgador a examinar si la eventual razón fundada que pudo tener el pretendiente para promover la acción, justifica apartarse de dicho principio rector. En tal perspectiva, cabe puntualizar que en atención al resultado al que se arribó en la instancia anterior y la especial naturaleza de las cuestiones debatidas, pudo haber llevado al accionante a considerarse asistido de mejor derecho; por lo que estimo que cabe imponer las costas de ambas instancias referidas a la acción dirigida contra Augusto Francisco Garcete y Osvaldo Garcete en el orden causado (art.68, 2ª parte, CPCCN).

En atención al mérito y la extensión de la labor desarrollada por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, de acuerdo con las pautas que emergen del art. 6 y subs. de la ley 21.839 y de la ley 24.432 del art. 38 de la LO, habida cuenta de la etapa cumplida, estimo que, por las tareas llevadas a cabo en primera instancia en el marco de la acción dirigida contra Augusto Francisco Garcete y Osvaldo Garcete, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada uno de los citados codemandados en el 14% y 14%, respectivamente, sobre el monto diferido a condena contra la restante codemandada (capital e intereses) pues entiendo que dicho monto refleja razonablemente el valor del litigio (conf. C.S.J.N., Sent. Del 31/0/2066 en autos "Romero SA s/ quiebra s/ incidente de revisión p/ Fisco Nacional D.G.I."). A su vez, en atención al mérito y las presentaciones efectuadas por el perito contador quien, por los expuesto a fs. 172, se vio imposibilitado de realizar la tarea encomendada, al valor económico del litigio y a las pautas que emergen del art. 38 de la L.O. y del dec. 16.638/57, considero que sus honorarios, establecidos en el 3% del

monto de condena comprensivo de capital e intereses, no resultan reducidos, por lo que corresponde confirmarlos. A su vez y con arreglo a lo establecido en el art. 14 de la ley 21.839, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, y de los codemandados Augusto Francisco Garcete y Osvaldo Garcete, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 25%, 35% y 35%, de lo que a cada uno le corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

El Dr. Miguel Ángel Maza dijo: adhiero a las conclusiones del voto de Miguel Ángel Pirolo, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE: 1º Revocar parcialmente la sentencia de grado, dejar sin efecto la condena dispuesta contra Augusto Francisco Garcete y Osvaldo Garcete y rechazar la acción deducida en contra dichos co-demandados en todas sus partes; 2º Imponer las costas de ambas instancias en el marco de la acción dirigida contra Augusto Francisco Garcete y Osvaldo Garcete, en el orden causado; 3º Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del codemandado Augusto Francisco Garcete en el 14% y los del codemandado Osvaldo Garcete en el 14%, porcentajes éstos que, la oportunidad prevista en el art. 132 LO, deben aplicarse sobre el monto diferido a condena -capital e intereses- contra la restante codemandada, 5º Confirmar el fallo de grado en todo lo demás que decide y que ha sido materia de recurso de apelación y agravios; 6º Por los trabajos realizados en esta Alzada, regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, y de los codemandados Augusto Francisco Garcete y Osvaldo Garcete, en el 25%, 35% y 35%, de lo que corresponde, a cada uno de ellos, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior; 6º) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos. Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Miguel Ángel Maza

Juez de Cámara

Miguel Ángel Pirolo

Juez de Cámara

Fuente: Microjuris.com